Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA

-///-sistencia, de septiembre de 2016.-

Autos y Visto; Considerando:

1. La Defensa oficial solicita a fs. 1/4 la prisión domiciliaria de J[redacted] d[redacted] V[redacted] Ib[redacted] que en honor a la brevedad a ello me remito. No obstante ello destaco que la nombrada actualmente está alojada en la División Operaciones Drogas Interior Sáenz Peña de la Policía de la Provincia del Chaco, cumpliendo la condena de seis años de prisión como autora del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de partícipes (art. 5 inc. c, y art. 11 inc. c, ambos de la ley 23.737), impuesta por Fallo Nº 287 en causa Nº 91000411/2011 (ppal.).

2. Por su parte el Ministerio Público Fiscal, rechazó el pedido al considerar que "...por no configurarse los presupuestos previstos por los arts. 10 del Código Penal y 32 ss. y cc de la ley 24.660 [...] ni afectación del interés superior del niño previsto por los pactos internacionales, no resultando suficiente la situación invocada para la concesión del instituto que opera como una excepción al cumplimiento en prisión de la pena privativa de libertad", criterio que también sostuvo en su segundo dictamen (Conf. fs. 16 y vta.; fs. 23, respectivamente).

No obstante ello, se expidió posteriormente sobre el primigenio informe (fs. 13), tuvo a su vista el relevamiento social ambiental agregado a fs. 20/21 del que apuntó "..no surgen circunstancias objetivas que permitan modificar el criterio asumido por el suscripto en el dictamen presentado..." (Ver fs. 23).

2. Que pasando a evaluar la cuestión se destaca que la Defensa expuso en sus argumentos el cuadro familiar de Ib[redacted] el que se corrobora en el informe social (fs. 20/21). Particularmente se hace referencia a la presencia de [redacted], menor de edad (11 años) producto de la relación de pareja que aquella mantuvo con el Sr. B[redacted] P[redacted] P[redacted] durante el tiempo que residió en la provincia de Buenos Aires.

Además que en la casa vive S[redacted] Ib[redacted] de 73 años de edad, A[redacted] Z[redacted] Ib[redacted] (actualmente internado afectado de un grave cuadro de salud) y C[redacted] Hu[redacted] G[redacted] progenitor, hermano y actual pareja respectivamente de J[redacted] de V[redacted] b[redacted]

Explica en su informe ambiental la Lic. Carrizo (fs.20/21) la existencia de "...factores de riesgo a los que se encuentra la menor ante el

contexto socio ambiental y familiar…" que describe, y que en el caso particular, no pueden ser obviados.

En concreto, se advierte una situación familiar disfuncional, no conflictiva, pero sí denotativa de un cuadro a tener presente en relación a la menor [redacted]: una persona de 73 años (su abuelo), un segundo sujeto, A[redacted] Z[redacted]lb[redacted] de 35 años (tío), aquejado de una grave cuadro de salud e internado en hospital según revela el informe; G[redacted] pareja actual de J[redacted] d[redacted] V[redacted] (su madre), con una actividad laboral (ladrillero) que hace presumir una ausencia diaria prolongada del domicilio. Indudablemente son circunstancias que, contrariamente a lo apuntado por la fiscalía, no posibilitan sostener que "… la asistencia de la hija de la encartada se vea comprometida o no pueda ser debidamente garantizada…". Aspecto que si debo considerar a la luz de las exigencias internacionales invocadas por la Defensa (art. 34 de la Convención sobre los derechos del Niño).

En concreto, se advierte objetivamente que la exigencia de la edad de la niña (menor de 5 años) aparece como limitante –como lo expone el Sr. Fiscal- pero en el caso concreto el estado de "vulnerabilidad" que menciona la asistente social, pone en puja frente a las exigencias constitucionales y convencionales dispuestas en el 2° de la ley 26.061 señala: "La Convención sobre los Derechos del Niño es de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad…". Normativa que comulga con la disposición del art. 3º parte *"in fine"* del mismo texto legal: "…Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros". A lo que se suma el art. 17 de la Convención Interamericana de D.H. sobre la protección familiar que exige que "….La familia es el elemento fundamental de la sociedad y debe ser protegido por la sociedad y el Estado…"

En igual sentido lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia de la Nación al disponer que *"…la consideración rectora del interés superior del niño que establece la Convención sobre los Derechos del Niño, lejos de erigirse en una habilitación para prescindir de toda norma jurídica superior, constituye una pauta cierta que orienta y condiciona la decisión de los tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos, incluyendo, obviamente, a*

la Corte cuando procede a la hermenéutica de los textos constitucionales" (CSJN Fallos 324:975 S.V.C. c. M.D.A. s. Medida precautoria (03/04/01).

"La consideración primordial del interés del niño [...] orienta y condiciona toda decisión de los tribunales de todas las instancias, incluyendo a la Corte Suprema a quien corresponde aplicar los tratados internacionales a los que el país está vinculado con la preeminencia que la Constitución les otorga (art. 75, inc. 22, CN.). La atención principal al interés, superior del niño [...] apunta a dos finalidades básicas: constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y ser un criterio para la intervención institucional destinada a proteger al menor, parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos" (Fallos: 328:2870, "S.C. s/ adopción" considerandos 4 y 5; 02-08-2005).

"Los menores, a más de la especial atención que merecen quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda, siendo que la consideración primordial del interés del niño viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los magistrados llamados al juzgamientos de estos casos, incluyendo a la Corte Suprema, a la cual, como órgano supremo de uno de los poderes del Gobierno Federal, le corresponde aplicar -en la medida de su jurisdicción- los tratados internacionales a los que nuestro país está vinculado, con la preeminencia que el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional les otorga." (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la CSJN. Guarino, Humberto José y otra s. Guarda preadoptiva- 19-feb-2008).

Y, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Bulacio vs. Argentina (18/09/2003) ha dicho que ...cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, rige el principio del interés superior del niño, que se funda "en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades; en el Caso Fornerón e Hija vs. Argentina (27/04/2012) ha establecido que el Estado es responsable por la violación del derecho a la protección a la familia reconocido en el artículo 17.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 8.1 y 25.1 de la misma, en perjuicio

del señor Fomerón y de su hija M, así como en relación con el artículo 19 del mismo instrumento en perjuicio de esta última.

A la luz de lo expuesto y en este caso concreto, habrá de ponerse foco en la situación de la menor [ ], por encima de la contingencia legal (detención) en la que ha sido colocada la madre, en el sentido de velar, en la medida de lo posible, para que no sea separada de aquella (Conf. art. 9, ap. 1 Convención de los Derechos del Niño, de jerarquía constitucional por imperio del art. 75, inc. 22 CN).

En síntesis, el cambio de régimen en la forma en que lb[redacted] ejecuta su condena, es decir en su domicilio, deviene en una medida que además de posible y racional, coadyuvará a la atención y protección de la menor en el ámbito domiciliario. A ello se suma que para reforzar esta medida restrictiva se dispondrá la colocación de un dispositivo –pulsera electrónica- para asegurar esta medida. Ello, sin merma en las restricciones impuestas sobre su libertad ambulatoria.

Por lo expuesto,

Se Resuelve:

I. CONCEDER a J[redacted]de[redacted]lb[redacted]el régimen de prisión domiciliaria por los fundamentos expresados en los considerandos precedentes. Sin costas (art. 531 CPPN).

II. IMPONER a J[redacted]del V[redacted]lb[redacted]as siguientes reglas de conducta, bajo apercibimiento de revocársele la modalidad de prisión aquí resuelta y disponerse su alojamiento en la Alcaidía de Mujeres del Servicio Penitenciario y Readaptación Social de la Provincia del Chaco en caso de verificarse el incumplimiento:

a) Residir y permanecer en el domicilio sito en Patricio Nº 195, Barrio Norte, de la ciudad de Charata [Chaco] del que no podrá egresar y ausentarse sin conocimiento y previa autorización de este Tribunal Oral.

b) Disponer la provisión de un dispositivo electrónico (tobillera o muñequera) para la ubicación y control de permanencia en el domicilio designado de la nombrada. Al efecto líbrense los recaudos necesarios.

c) Además de lo dispuesto en el acápite anterior, encomendar al Patronato de Liberados de la Provincia del Chaco y/u el organismo que ésta Institución designe para la estricta supervisión de J[redacted]de[redacted]V[redacted]lb[redacted](art. 33 ley 24.660).

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA

d) Informar por escrito y con la suficiente antelación a la Sra. Presidente del Patronato de Liberados –quien derivará la información a este Tribunal Oral- de toda necesidad de egreso por cuestiones de estricta intervención personal e impostergable realización;

e) Exceptuase de la obligación escrita, pudiendo informar telefónicamente al Patronato de Liberados, cuando se presentaren **casos de urgencia** (estragos o los que requieran atención de la salud propia y de sus hijos menores);

f) Prohíbese al ingreso al domicilio de personas ajenas a la familia, pudiendo hacerlo sólo aquellos familiares directos.

g) Prohíbese para J[redacted] de[redacted] V[redacted] Ib[redacted] -durante todo el tiempo que dure la detención domiciliaria- la realización de eventos festivos de cualquier naturaleza, como así también la ingesta de sustancias estupefacientes y alcohol.

III. Ordenar al Jefe del organismo policial en el que actualmente se aloja J[redacted] de[redacted] Ib[redacted] el traslado y alojamiento de la misma, en el domicilio individualizado en el punto a) precedente.

Regístrese, notifíquese.

Fecha de firma: 15/09/2016
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: FRANCISCO CEFERINO RONDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#28283971#162130852#20160915092326496